



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2012-00180-00
Actor : José Antonio Mogrovejo Prieto
Demandado : La Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP

Teniendo en cuenta que una vez notificado a la parte demandada el auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2013, tal y como se observa a folios 74 y 75, advierte el Despacho que la misma no allegó el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto demandado como así lo ordena el numeral 6^{to} del auto en mención.

En razón a lo anterior, el Despacho ordenará requerir a la entidad demandada, para que remita los antecedentes administrativos del acto demandado – Resolución UGM-035582 del 27 de febrero de 2012, “Por el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia” y lo allegue en el término improrrogable de cinco (5) días.

No obstante lo anterior, de igual forma se procederá a solicitar el expediente a la Secretaria de Educación Departamental de norte de Santander en razón a que este fue el nominador del demandante.

Así mismo, se les advertirá a las entidades requeridas, que de no dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado se dará aplicación al inciso 3 del párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de CPACA, que consiste en que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

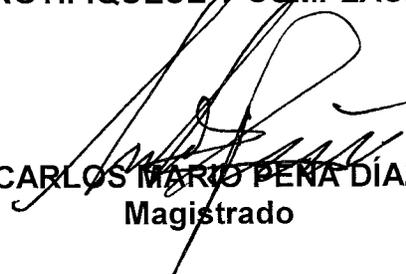
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: **Requírase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- y a la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander, para que alleguen los antecedentes administrativos del acto demandado, Resolución UGM-035582 del 27 de febrero de 2012, “Por el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia”, en el término improrrogable de cinco (5) días.

Adviértaseles a las entidades requeridas que de no dar cumplimiento a lo anteriormente solicitado se dará aplicación al inciso 3 del parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de CPACA.

SEGUNDO: Una vez efectuado el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE

BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por certificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 9 SET. 2013


Secretario General